Expediente: **519/26-I1**
Carátula: **SORIA CESAR FAUSTO C/ INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **23/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20337031936 - NAVARRO MURUAGA, ENRIQUE MATIAS-POR DERECHO PROPIO
20337031936 - SORIA, CESAR FAUSTO-ACTOR
90000000000 - INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 519/26-I1

H20901857032

JUICIO: SORIA CESAR FAUSTO c/ INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L. s/ COBRO ORDINARIO.- EXPTE. N°: 519/26-I1.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 22 de Octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en autos; y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el letrado Matías Navarro Muruaga apoderado de la parte actora, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la sentencia de fecha 03/09/2026, que resolvió no hacer lugar a la medida cautelar de embargo preventivo sobre 19.500 bolsas de azúcar común tipo "A".

Sostiene que en dicha resolución se tuvo por configurada la verosimilitud del derecho, más se desestimó la pretensión por considerar insuficiente la acreditación del peligro en la demora.

Adjunta nuevos elementos objetivos a los fines de acreditar el peligro en la demora, en consecuencia pide que se haga lugar a la medida cautelar solicitada y se conceda el recurso de apelación interpuesta en subsidio.

2.- Entrando al análisis de la cuestión, cabe destacar que el art. 276 del CPCCT establece el principio de provisionalidad de las medidas cautelares, dictaminando que subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron, pudiendo reexaminarse ante la incorporación de nuevos elementos.

A su vez, el art. 283 dispone que contra la resolución que deniegue una medida cautelar procede el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Al interponer el recurso, la parte actora ha adjuntado nuevas pruebas que modifican de manera sustancial el peligro en la demora, tales como la existencia del juicio *"MOYCO S.R.L. c/ INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L."* (Expte. N° 641/25) tramitado ante el mismo Centro Judicial por incumplimientos en la entrega de órdenes de azúcar, demostrando la existencia de obligaciones concurrentes e incumplidas sobre la misma especie de mercadería fungible; sentencia ejecutiva dictada en los autos *"NAHUEN S.R.L. c/ INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO"* (Expte. N° 531/26), mediante la cual se mandó llevar adelante la ejecución contra la demandada por cheques rechazada sin fondos por la suma de $4.770.499,97; informe de la Central de Cheques Rechazados del Banco Central de la República Argentina (BCRA) acreditando la existencia de 78 cheques rechazados por falta de fondos por un monto acumulado de $285.846.730,93; la constatación de que la demandada no es propietaria del Ingenio Santa Bárbara, sino arrendataria respecto de *AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A.*, firma que se encuentra en Concurso Preventivo (*Expte. N° 2213/19*), comprometiendo anualmente 25.000 bolsas de azúcar en concepto de canon locativo, y por último, la acreditación mediante constancia ante ARCA de la participación de la firma *LEYSEB S.R.L.* en la operatoria de la nueva zafra 2026.

3.- Conforme el art. 280 del CPCCT, el peligro en la demora exige la justificación sumaria de un temor grave y razonable de que el transcurso del tiempo insumido por el proceso torne inoperante la sentencia a dictarse.

La documentación aportada demuestra un estado de grave alteración patrimonial y riesgo operativo en la demandada, lo cual supera con creces una simple manifestación de parte. En virtud de ello, y habiéndose ya acreditado y reconocido la verosimilitud del derecho respecto de las órdenes de entrega de las bolsas de azúcar, corresponde hacer lugar por contrario imperio al recurso de revocatoria interpuesto, dejando sin efecto el rechazo dispuesto en la Sentencia N° 1094 de fecha 03/09/2026 y concediendo la medida cautelar de embargo preventivo solicitada.

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado Matías Navarro Muruaga, apoderado del Sr. César Fausto Soria. En consecuencia, REVOCAR POR CONTRARIO IMPERIO la Sentencia N° 1094 dictada en fecha 03/09/2026, y previa caución juratoria prestada por el letrado Muruaga en virtud de la facultad conferida por el poder que acompaña en autos principales, procédase a la traba del EMBARGO PREVENTIVO sobre la cantidad de 19.500 bolsas de azúcar común tipo "A" que se encuentren en poder, producción o depósito de la demandada INDUSTRIAS SANTA BÁRBARA S.R.L., o de terceros que las detenten a su nombre, constituyéndose como depositario judicial de las mismas.

II°).- COSTAS: las mismas se imponen por su orden, atento a que tramita inaudita parte art. 61 CPCCT.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 22/10/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.